



Bruselas, 12 de diciembre de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0400(COD)**

14964/18
ADD 4

LIMITE

INST 472	AGRILEG 215
JUR 577	IND 380
CODEC 2158	COMPET 830
TELECOM 439	MAP 20
DEVGEN 227	POLARM 5
EMPL 557	COARM 329
SOC 745	CSDP/PSDC 707
ENER 409	CFSP/PESC 1134
ENV 835	CONSOM 346
STATIS 75	SAN 441
ECOFIN 1154	JUSTCIV 304
DRS 60	AVIATION 158
EF 311	TRANS 595
MI 911	MAR 186
ENT 228	UD 305
CHIMIE 84	CLIMA 242

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte)/Consejo
N.º doc. prec.:	ST 5623/17; ST 5623/17 ADD 1 REV 1; ST 6933/18 ADD 4
N.º doc. Ción.:	COM(2016) 799 FINAL; COM(2016) 799 FINAL/2
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control - Orientación general - Sección VII «Eurostat»

VII. EUROSTAT

55. [...]

56. Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad¹

[...]

No es necesario facultar a la Comisión para modificar las unidades estadísticas del sistema de producción, los criterios utilizados y las definiciones especificadas en el anexo del Reglamento (CEE) n.º 696/93. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CEE) n.º 696/93 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n.º 696/93 se modifica como sigue:

1) Se **suprime** el artículo 6. [...]

2[...]) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

57. [...]

¹ DO L 76 de 30.3.1993, p. 1.

58. Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales²

[...]

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 530/1999 sobre **la definición y el desglose de la información que debe proporcionarse en relación con los costes salariales y los ingresos**, las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados **y los criterios de evaluación de la calidad**, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 530/1999 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión **adoptará actos de ejecución [...]** relacionados con la definición y el desglose de la información que debe proporcionarse en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos actos [...] **de ejecución** se adoptarán para cada período de referencia al menos nueve meses antes del inicio de dicho período **y de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.**».

2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9
Transmisión de resultados

Los resultados se transmitirán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dieciocho meses a partir del último día del año de referencia. La Comisión adoptará las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.».

3) En el artículo 10, se añade el apartado 3 siguiente:

² DO L 63 de 12.3.1999, p. 6.

«3. La Comisión **adoptará actos de ejecución [...] relativos a los criterios de evaluación de la calidad. Dichos actos [...] de ejecución se adoptarán para cada período de referencia al menos nueve meses antes del inicio de dicho período y de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.».**

[...]

4[...]) Se suprime el artículo 11.

5[...]) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

59. Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos³

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento de las estadísticas sobre residuos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicho Reglamento a fin de ajustarlo a la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento estadístico de datos;
- modificar el tratamiento y la transmisión de resultados, así como la adaptación de las especificaciones enumeradas en los anexos I, II y III de dicho Reglamento;
- [...]
- complementar dicho Reglamento estableciendo un cuadro de equivalencias entre la nomenclatura estadística del anexo III del presente Reglamento y la lista de residuos creada por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión⁴ [...].

³ DO L 332 de 9.12.2002, p. 1.

⁴ Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Las disposiciones en materia de medidas transitorias han quedado obsoletas.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 2150/2002 sobre la elaboración de resultados, las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados, **la definición de los requisitos de calidad y precisión** y el contenido de los informes de calidad, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

No es necesario facultar a la Comisión para definir la cobertura mínima exigida. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 2150/2002 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *ter* **para complementar el presente Reglamento elaborando** [...] un cuadro de equivalencias entre la nomenclatura estadística del anexo III del presente Reglamento y la lista de residuos creada por la Decisión 2000/532/CE*.

* Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).».

2) En el artículo 3, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

[...]

«La Comisión **adoptará actos de ejecución** [...] relativos a la definición de los requisitos de calidad y precisión. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 2.**».

[...]

3) Se suprimen los artículos 4 y 5.

4) Se añaden el artículo 5 *bis* y el artículo 5 *ter* siguientes:

«*Artículo 5 bis*

Adaptación a la evolución económica y técnica

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *ter* que modifiquen el presente Reglamento a fin de [...] adaptarlo [...] a la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento estadístico de datos, así como en relación con el tratamiento y la transmisión de los resultados y la adaptación de las especificaciones enumeradas en los anexos. **En el ejercicio de dichos poderes, la Comisión velará por que los actos delegados no supongan cargas o costes adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.**

Artículo 5 ter
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 5, [...] y en el artículo 5 *bis* se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** [...] a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento** [...]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 5, [...] y en el artículo 5 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 5, [...] y el artículo 5 *bis*, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Medidas de ejecución

La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para la ejecución del presente Reglamento, relativos en particular a:

- a) la elaboración de resultados de conformidad con el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, teniendo en cuenta las estructuras económicas y las condiciones técnicas en un Estado miembro. Dichos actos de ejecución podrán permitir a un Estado miembro individual no informar sobre determinados puntos en el desglose, siempre que se pruebe que los efectos sobre la calidad de las estadísticas son limitados. En todos los casos en que se concedan excepciones, deberá transmitirse la cantidad total de residuos para cada número de la lista del anexo I, sección 2, punto 1, y sección 8, punto 1;
- b) el formato apropiado para la transmisión de resultados por los Estados miembros en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;
- c) el contenido de los informes de calidad mencionados en la sección 7 del anexo I y en la sección 7 del anexo II.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 2.».

6) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

7) En el artículo 8, se suprimen los apartados 2 y 3.

8) En el anexo I, [...] el punto 1 de la sección 7 **se sustituye por el texto siguiente:** [...]

«1. Para cada uno de los puntos enumerados en la sección 8 (actividades y hogares), los Estados miembros indicarán en qué porcentaje las estadísticas recopiladas son representativas del conjunto de residuos del número correspondiente.».

9) En el anexo II, [...] el punto 1 de la sección 7 **se sustituye por el texto siguiente:**

«1. Para las características enumeradas en la sección 3 y para cada uno de los números referido a los tipos de operación enumerados en el punto 2 de la sección 8, los Estados miembros deberán indicar en qué porcentaje las estadísticas recopiladas son representativas del conjunto de residuos del número correspondiente.».

60. Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo⁵

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 437/2003 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y social, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar las características de la recogida de datos y las especificaciones de los anexos de dicho Reglamento [...]. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵ DO L 66 de 11.3.2003, p. 1.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 437/2003 sobre los archivos de datos para transmisión, la descripción de los códigos de datos, **del establecimiento de otras normas de exactitud** y del medio que deberá utilizarse para la transmisión de datos, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 437/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro recogerá datos estadísticos sobre las variables siguientes:

- a) viajeros;
- b) carga y correo;
- c) etapas de vuelo;
- d) asientos de pasajeros disponibles;
- e) movimientos de aeronaves.

Las definiciones, las variables estadísticas de cada ámbito, las nomenclaturas para su clasificación y la periodicidad de observación figuran en los anexos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen las características de la recogida de datos y las especificaciones de los anexos **a fin de tener en cuenta la evolución económica y social. En el ejercicio de dichos poderes, la Comisión velará por que los actos delegados no supongan cargas o costes adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.»**

2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Precisión de las estadísticas

La recogida de datos deberá basarse en datos exhaustivos.

«La Comisión **podrá establecer, mediante actos de ejecución, [...]** otras normas de exactitud. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».**

3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los resultados se transmitirán de conformidad con los ficheros de datos que figuran en el anexo I. La Comisión especificará su descripción mediante actos de ejecución.

La Comisión especificará asimismo mediante actos de ejecución la descripción de los códigos de datos y del medio que deberá utilizarse para la transmisión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

4) Se suprime el artículo 10.

5) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 1, se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** [...] a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento** [...]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 1, [...] podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 1, [...] entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

61. Reglamento (CE) n.º 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales⁶

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 450/2003 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y social, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicho Reglamento volviendo a definir la especificación técnica del índice y revisando la estructura de ponderación, incluyendo determinadas actividades económicas;
- complementar dicho Reglamento **definiendo las subdivisiones** [...] en las que deben desglosarse los datos y las actividades económicas en las que debe desglosarse el índice;
- [...].

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de **13 de abril de 2016** [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 450/2003 en lo que se refiere al contenido del informe de calidad, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 450/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* relativos a las condiciones para redefinir la especificación técnica del anexo y revisar la estructura de ponderación **a fin de tener en cuenta la evolución económica y social. En el ejercicio de dichos poderes, la Comisión velará por que los actos delegados no supongan cargas o costes adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.**».

⁶ DO L 69 de 13.3.2003, p. 1.

2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* relativos a las modificaciones para la inclusión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de actividades económicas definidas por las secciones O a S de la NACE Rev. 2, habida cuenta de los estudios de viabilidad a que se refiere el artículo 10.».

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Desglose de las variables

1. Los datos se desglosarán por actividades económicas definidas en las secciones de la NACE Rev. 2 y por subdivisiones, definidas por la Comisión, que no rebasarán el nivel de las divisiones (dos cifras) o grupos de divisiones de la NACE Rev. 2, teniendo en cuenta su contribución al empleo total y a los costes laborales a nivel de la Comunidad y nacional. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que complementen el presente Reglamento definiendo dichas subdivisiones.

[...]

Se proporcionarán por separado los índices de costes laborales correspondientes a las categorías de coste laboral siguientes:

- a) los costes laborales totales;
- b) los sueldos y salarios, definidos con arreglo al apartado D.11 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999;
- c) las cotizaciones sociales a cargo de los empleadores, más los impuestos pagados por los empleadores, menos las subvenciones recibidas por estos, tal y como se deriva de la suma de los apartados D.12 y D.4 menos D.5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999.

2. Se facilitará un índice que estime los costes laborales totales, excluidas las primas cuyo concepto se define en el apartado D.11112 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999, desglosado por actividades económicas definidas por la Comisión, y basado en la clasificación NACE Rev. 2.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* **que complementen el presente Reglamento determinando** [...] dichas actividades económicas, habida cuenta de los estudios de viabilidad a que se refiere el artículo 10.

3. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, [...] la metodología para encadenar el índice. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.».**

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Calidad

1. La Comisión **definirá, mediante actos de ejecución, [...]** criterios de calidad no comunes. Los datos actuales y los datos retrospectivos habrán de satisfacer dichos criterios de calidad. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.**

2. Los Estados miembros habrán de presentar a la Comisión a partir de 2003 informes de calidad anuales. La Comisión definirá el contenido de los informes mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.».

5) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará medidas en función de los resultados de los estudios de viabilidad mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2. Dichas medidas deberán respetar el principio de relación coste-eficacia definido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, incluida la regla de reducir al máximo el esfuerzo exigido a las unidades informantes.»;

b) se suprime el apartado 6.

6) Se suprime el artículo 11.

7) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 4, en el artículo 3, apartado 2 y en el artículo 4, **apartados 1 y 2**, se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** [...] a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento** [...]]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 4, el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, **apartados 1 y 2**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]»*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 4, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, **apartados 1 y 2**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

9) En el anexo, se suprime el punto 3.

62. [...]

63. Reglamento (CE) n.º 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional⁷

A fin de garantizar la calidad de las cuentas no financieras trimestrales de la Unión y de la zona del euro recopiladas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1161/2005, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicho Reglamento a fin de adaptar el plazo de transmisión de determinadas unidades;
- modificar dicho Reglamento a fin de adaptar la proporción del total de la Unión;
- [...].

⁷ DO L 191 de 22.7.2005, p. 22.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de **13 de abril de 2016** [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1161/2005 en lo que respecta a la adopción de normas comunes de calidad, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

No es necesario facultar a la Comisión en lo relativo al calendario para la transmisión de cada una de las unidades P.1, P.2, D.42, D.43, D.44, D.45 y B.4G, y a cualquier decisión para solicitar un desglose de las transacciones enumeradas en el anexo por sector de contrapartida. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 1161/2005 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1161/2005 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) **se suprime el** apartado 2 [...]; [...]

[...]

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* a fin de modificar el apartado 3 y ajustar, por un máximo de cinco días, el plazo de transmisión especificado en dicho apartado.».

2) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen el apartado 1 del presente artículo en lo que se refiere a la proporción del total de la Unión.».

3) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión **adoptará, mediante actos de ejecución [...], normas comunes de calidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.»**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la calidad de los datos transmitidos mejora progresivamente con objeto de satisfacer dichas normas comunes de calidad.».

4) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado [...] 4, y en el artículo 3, apartado 3, [...] se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años [...]** a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento [...]**. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado [...] 4, y en el artículo 3, apartado 3, [...] podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado [...] 2, y el artículo 3, apartado 3, [...] entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

64. Reglamento (CE) n.º 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas⁸

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1552/2005 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento[...]

- [...].
- [...].
- [...].
- [...].
- con [...] las medidas necesarias por lo que respecta a la recogida, la transmisión y el tratamiento de los datos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁸ DO L 255 de 30.9.2005, p. 1.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1552/2005 deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con:

- **el método de muestreo y las exigencias en materia de precisión, el tamaño de las muestras necesario para cumplir dichos requisitos, las especificaciones detalladas de la NACE Rev. 2 y las categorías de tamaño en que se podrán desglosar los resultados;**
- **los datos específicos que deben recogerse respecto a las empresas que ofrezcan o no formación y respecto a los distintos tipos de formación profesional;**
- **los requisitos de calidad de los datos que han de recogerse y transmitirse para las estadísticas europeas sobre formación profesional en las empresas, y cualquier medida necesaria para valorar o mejorar la calidad de los datos;**
- la estructura de los informes de calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

No es necesario facultar a la Comisión en lo referente a la ampliación de la definición de la unidad estadística. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 1552/2005 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1552/2005 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En función de la distribución nacional específica por tamaños de las empresas y de la evolución de las necesidades de actuación, los Estados miembros podrán ampliar la definición de unidad estadística en sus respectivos países.».

[...]

2) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión **determinará mediante actos de ejecución** [...] el método de muestreo y las exigencias en materia de precisión, el tamaño de las muestras necesario para cumplir dichos requisitos, las especificaciones detalladas de la NACE Rev. 2 y las categorías de tamaño en que se podrán desglosar los resultados. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.»**

3) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión **determinará mediante actos de ejecución** [...] los datos específicos que deben recogerse respecto a las empresas que ofrezcan o no formación y respecto a los distintos tipos de formación profesional. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.»**

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión **determinará mediante actos de ejecución** [...] los requisitos de calidad de los datos que han de recogerse y transmitirse para las estadísticas europeas sobre formación profesional en las empresas, y cualquier medida necesaria para valorar o mejorar la calidad de los datos. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.»**

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión determinará la estructura de los informes de calidad mencionados en el apartado 2 mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.»

5) En el artículo 10, **se suprime** el apartado 2 [...].

[...]

6) En el artículo 13, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* a fin de complementar el presente Reglamento para tener en cuenta la evolución económica y técnica por lo que respecta a la recogida, la transmisión y el tratamiento de los datos. **En el ejercicio de dichos poderes, la Comisión velará por que los actos delegados no supongan cargas o costes adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.**».

7) Se añade el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el [...] artículo 13 se otorgan a la Comisión por un **período de cinco años** [...] a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento** [...]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el [...] artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Un acto delegado adoptado en virtud del artículo [...] 13, entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 14, se suprime el apartado 3.

65. Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos⁹

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 a la evolución tecnológica y económica y de ajustar la NACE Rev. 2 a otras clasificaciones económicas y sociales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁹ DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* que modifiquen el anexo a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica o económica o ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales.».

2) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** [...] a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento** [...]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

66. Reglamento (CE) n.º 458/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de abril de 2007, sobre el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS)¹⁰

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 458/2007 a la evolución tecnológica y económica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento actualizando las normas de difusión [...]. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 458/2007 deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con el primer año en que deben recogerse datos completos, las medidas relativas a la clasificación detallada de los datos cubiertos y a las definiciones que se han de utilizar, y los datos cubiertos (con referencia a la clasificación detallada). Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

¹⁰ DO L 113 de 30.4.2007, p. 3.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 458/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, se suprime el apartado 2.

2) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión **establecerá mediante actos de ejecución** [...] el primer año en que deben recogerse datos completos y [...] adoptará medidas relativas a la clasificación detallada de los datos cubiertos y a las definiciones que se han de utilizar. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.**».

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen el presente Reglamento para actualizar las normas de difusión.».

3) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 3, **párrafo segundo**, [...] se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** [...] a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento** [...]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 3, **párrafo segundo**, [...] podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 3, **párrafo segundo** [...] entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

5) En el Anexo I, se sustituye el punto «1.1.2.4. Otros ingresos» se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión **podrá establecer mediante actos de ejecución** [...] los datos cubiertos (con referencia a la clasificación detallada). **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.**».

67. [...]

68. Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros¹¹

[...]

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 862/2007, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para determinar las agrupaciones de los datos y las desagregaciones adicionales y establecer las normas relativas a la precisión y las normas de calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

No es necesario otorgar a la Comisión la facultad de actualizar algunas definiciones en el Reglamento (CE) n.º 862/2007. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 862/2007 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 862/2007 se modifica como sigue:

[...]

1[...]) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente: [...]

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas:

a) para definir las categorías de grupos de países de nacimiento, grupos de países de residencia habitual anterior y siguiente y grupos de nacionalidades conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1;

b) para definir las categorías de los motivos para la concesión del permiso conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a);

c) para definir las desagregaciones adicionales y de los niveles de desagregación que se aplicarán a las variables conforme a lo dispuesto en el artículo 8;

¹¹ DO L 199 de 31.7.2007, p. 23.

d) para el establecimiento de normas sobre precisión y de normas de calidad.

Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

[...]

24) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

69. Reglamento (CE) n.º 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión¹²

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1445/2007 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica para el cálculo y la difusión de las paridades de poder adquisitivo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado [...] de modificar la **lista de** las posiciones elementales del anexo II **de este Reglamento [...]**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1445/2007, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para **establecer los criterios comunes en que se basa el control de calidad** y adoptar la estructura de los informes de calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

¹² DO L 336 de 20.12.2007, p. 1.

No es necesario otorgar a la Comisión la facultad de adaptar las definiciones en el Reglamento (CE) n.º 1445/2007. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 1445/2007 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1445/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* [...] que modifiquen la lista de posiciones elementales del anexo II para tener en cuenta el progreso científico y técnico. **En el ejercicio de dichos poderes, la Comisión velará por que los actos delegados no supongan cargas o costes adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados [...].».**

2) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** los criterios comunes en que se basa el control de calidad. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».**

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión adoptará la estructura de los informes de calidad, tal como se especifica en el punto 5.3 del anexo I, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

3) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3 [...] se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** [...] a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3 [...] podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 [...] entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

5) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

70. [...]

71. [...]

72. Reglamento (CE) n.º 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3696/93 del Consejo¹³

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 451/2008 a la evolución tecnológica y económica y ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹³ DO L 145 de 4.6.2008, p. 65.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 451/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 6 *bis* que modifiquen el anexo para:

a) tener en cuenta la evolución tecnológica o económica;

b) ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales.».

En el ejercicio de dichos poderes, la Comisión velará por que los actos delegados no supongan cargas o costes adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.

2) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«*Artículo 6 bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años [...]** a partir del [...] entrada en vigor del presente **Reglamento [...]**. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

73. Reglamento (CE) n.º 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente¹⁴

[...]

Para garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 452/2008, deberán conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con **la selección y especificación de los temas de esas estadísticas, sus características, el desglose de dichas características, el período de observación y los plazos para la transmisión de los resultados, los requisitos de calidad, incluida la precisión requerida**, y el marco informativo sobre la calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 452/2008 se modifica como sigue:

¹⁴ DO L 145 de 4.6.2008, p. 227.

1) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. «La Comisión **adoptará [...], mediante actos de ejecución medidas, medidas** [...] relativas a:

- a) la selección y la definición de las cuestiones cubiertas por los diferentes ámbitos y de sus características, en respuesta a las necesidades políticas o técnicas;
- b) el desglose de las características;
- c) el período de observación y los plazos para la transmisión de los resultados;
- d) los requisitos de calidad, incluida la precisión requerida;
- e) **el marco informativo sobre la calidad.**

Si estas **medidas [...]** requieren ampliar de manera significativa las recopilaciones de datos existentes o nuevas recopilaciones de datos o encuestas, los actos **de ejecución [...]** se basarán en un análisis coste-beneficio como parte de un análisis completo de los efectos y de las implicaciones, teniendo en cuenta el beneficio de las medidas, los costes para los Estados miembros y la carga para los encuestados.

[...] Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 2.».

[...]

2[...]) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

74. Reglamento (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad¹⁵

¹⁵ DO L 145 de 4.6.2008, p. 234.

[...]

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 453/2008 para la **fijación de algunas fechas de referencia, el establecimiento del marco para los estudios de viabilidad y la adopción de las medidas oportunas con arreglo a los resultados de dichos estudios**, el formato, **los plazos y el primer trimestre de referencia** para la transmisión de datos y metadatos, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

No es necesario otorgar a la Comisión la facultad de definir los conceptos de «medidas activas al objeto de encontrar un candidato idóneo» y «plazo de tiempo determinado». Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 453/2008 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 453/2008 se modifica como sigue:

(1) **en el artículo 2, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente [...]:**

[...]

«1. «vacante de empleo»: un puesto remunerado creado recientemente, no ocupado, o que está a punto de quedar libre, para el cual el empleador:

a) está tomando medidas activas y está preparado para tomar otras al objeto de encontrar un candidato idóneo ajeno a la empresa en cuestión; y

b) tiene la intención de cubrirlo inmediatamente o en un plazo de tiempo determinado.

En las estadísticas enviadas se distinguirán, con carácter optativo, las vacantes de empleo para puestos de duración determinada y para puestos permanentes.».

[...]

2) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros compilarán los datos trimestrales haciendo referencia a fechas de referencia específicas, **que serán determinadas por [...] la Comisión mediante actos de ejecución [...]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 3.»**

3) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión **determinará, mediante actos de ejecución [...], [...]** la fecha del primer trimestre de referencia, así como los plazos de transmisión. Se transmitirá al mismo tiempo cualquier revisión de los datos trimestrales relativos a trimestres anteriores.

Los Estados miembros comunicarán los datos y metadatos a la Comisión (Eurostat) en el formato que determine la Comisión mediante actos de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 3.»

4) En el artículo 7, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** el marco apropiado para la realización de una serie de estudios de viabilidad.

Estos estudios serán realizados por aquellos Estados miembros que encuentren dificultades para facilitar datos relativos a:

- a) unidades con menos de diez empleados; y/o
- b) las actividades siguientes:
 - i) administración pública y defensa; seguridad social obligatoria;
 - ii) educación;
 - iii) actividades sanitarias y de servicios sociales;
 - iv) actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento;
 - v) actividades asociativas, reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico, y otros servicios personales.

Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 3.

2. Los Estados miembros que emprendan estudios de viabilidad presentarán cada uno un informe sobre los resultados de los mismos en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de los actos [...] **de ejecución** a que se hace referencia en el apartado 1.

3. La Comisión **adoptará, mediante actos [...] de ejecución**, [...] las medidas necesarias tan pronto como estén disponibles los resultados de los estudios de viabilidad, en diálogo con los Estados miembros y en un plazo razonable. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 3.».**

[...]

5[...]) En el artículo 9, se suprime el apartado 2.

75. Reglamento (CE) n.º 763/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 relativo a los censos de población y vivienda¹⁶

[...]

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 763/2008, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución respecto al establecimiento de los años de referencia siguientes y la adopción del programa de los datos y de los metadatos estadísticos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 763/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro determinará una fecha de referencia. La fecha de referencia deberá pertenecer a un año definido sobre la base del presente Reglamento (año de referencia). El primer año de referencia será 2011.

«La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** los años de referencia siguientes. Los años de referencia se situarán al inicio de cada decenio. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.».**

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión **adoptará, mediante actos de ejecución, [...]** un programa de los datos y de los metadatos estadísticos que deben transmitirse para cumplir los requisitos del presente Reglamento. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.».**

¹⁶ DO L 218 de 13.8.2008, p. 14.

2) En el artículo 7, se suprime el apartado 2.

[...]

3[...]) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

76. Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía¹⁷

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 al progreso técnico y a las nuevas necesidades, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar la lista de fuentes de datos y las clarificaciones [...] aplicables de dicho Reglamento;
- modificar los acuerdos de transmisión de los datos nacionales de dicho Reglamento;
- **modificar** [...] dicho Reglamento **en lo que se refiere a** [...] las estadísticas nucleares anuales;
- [...] **modificar el conjunto de** [...] estadísticas sobre energías renovables, así como el **conjunto de** estadísticas sobre el consumo final de energía **establecidos en dicho Reglamento.**

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

No es necesario otorgar a la Comisión la facultad de modificar las definiciones en el Reglamento (CE) n.º 1099/2008. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 1099/2008 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

¹⁷ DO L 304 de 14.11.2008, p. 1.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen la lista de fuentes de datos.».

2) En el artículo 4, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las aclaraciones o definiciones aplicables a los términos técnicos empleados figuran en los anexos Individuales y en el anexo A (Precisiones terminológicas).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* **que modifiquen el presente Reglamento a fin de** clarificar con más detalle la terminología añadiendo las referencias pertinentes de la NACE después de la entrada en vigor de una revisión de la nomenclatura NACE.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los datos que se han de transmitir y las aclaraciones aplicables.».

3) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los acuerdos de transmisión de las estadísticas nacionales.» **En el ejercicio de dichos poderes, la Comisión velará por que los actos delegados no supongan cargas o costes adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.».**

4) En el artículo 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* **que modifiquen el presente Reglamento en lo que se refiere al [...]** conjunto de estadísticas nucleares anuales.».

5) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* **que modifiquen** [...] la lista de estadísticas relativas a las energías renovables y a la lista de estadísticas relativas al consumo final de energía **establecidas en el presente Reglamento.**»;

b) se suprime el apartado 3.

6) en el artículo 10, se suprime el apartado 1;

7) se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2, se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** [...] a partir de [...] la entrada en vigor del presente **Reglamento** [...]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 11, se suprime el apartado 2.

9) En el anexo A, se suprime la «Nota» del punto 2.

77. Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo¹⁸
[...]

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1338/2008, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en lo relativo al establecimiento de las variables, definiciones y clasificaciones de los temas a que se refieren los anexos I a V y su desglose, así como los períodos de referencia, los intervalos y los plazos de transmisión de los datos y metadatos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

¹⁸ DO L 354 de 31.12.2008, p. 70.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando se prevea adoptar un acto [...] **de ejecución** de conformidad con el artículo 10, **apartado 3** [...], se analizará la relación coste-beneficio, a saber, las ventajas que aportará la disponibilidad de los datos en relación con el coste de su obtención y la carga que representará para los Estados miembros.».

2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros enviarán los datos y metadatos requeridos por el presente Reglamento en forma electrónica, con arreglo a una norma de intercambio acordada entre la Comisión (Eurostat) y los Estados miembros.

Los datos se proporcionarán respetando los plazos, los intervalos y los periodos de referencia previstos en los anexos o en **los** [...] actos **de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 10, apartado 3 [...]**».

3) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución** [...]:

- a) las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas tratados en los anexos I a V;
- b) el desglose de las características;
- c) los periodos de referencia, los intervalos y los plazos de transmisión de los datos;
- d) el suministro de metadatos.

Estos actos tendrán en cuenta, en particular, lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 7, apartado 1, así como la disponibilidad, oportunidad y contexto jurídico de las fuentes de datos de la Unión existentes, previo examen de todas las fuentes relacionadas con los ámbitos y temas de que se trate.

Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.».

[...]

4[...]) En el artículo 10, se suprime el apartado 2.

5[...]) El anexo I se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas de la EHIS se suministrarán cada cinco años; podrá requerirse una frecuencia distinta para otros conjuntos de datos, como los relativos a morbilidad o a accidentes y lesiones, así como para determinados módulos de encuesta. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre el primer año de referencia, el intervalo y el plazo de presentación de los datos. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.»;**

b) en la letra d), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No es necesario presentar todos los temas en el momento de cada suministro de datos. «La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.»;**

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a las características de las encuestas y otras fuentes empleadas, la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.».**

6[...] El anexo II se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas se suministrarán anualmente. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** medidas sobre el primer año de referencia, el intervalo y el plazo de presentación de los datos. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.»;**

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.»;**

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a las características de las fuentes y las compilaciones empleadas, la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.».**

7[...] El anexo III se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos

Las estadísticas se suministrarán anualmente. «La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución**, [...] las medidas sobre el primer año de referencia. Los datos se presentarán a más tardar veinticuatro meses después de haber finalizado el año de referencia. Podrán suministrarse con anterioridad datos provisionales o estimativos. En el caso de los incidentes de salud pública, podrán establecerse recopilaciones de datos especiales complementarias, para todas las muertes o para causas de defunción específicas. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.**»;

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución**, [...] las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.**»;

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Metadatos

La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución**, [...] las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.**».

8[...]) El anexo IV se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas se suministrarán anualmente. «La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre el primer año de referencia. Los datos se presentarán a más tardar dieciocho meses después de haber finalizado el año de referencia. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.**»;

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.**»;

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión establecerá, **mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada, los índices de notificación de accidentes de trabajo y, cuando sea necesario, las características de la encuesta, así como la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.**».

9[...]) El anexo V se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Para las enfermedades profesionales, las estadísticas se presentarán anualmente, y a más tardar quince meses después de haber finalizado el año de referencia. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre los periodos de referencia, los intervalos y los plazos de presentación de los demás conjuntos de datos. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.»;**

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.»;**

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Metadatos

La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables. **Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.».**

78. Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas¹⁹

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 1185/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar [...] la lista de sustancias activas, su clasificación química y su clasificación por categoría de productos tal como se hace en el anexo III [...]. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1185/2009, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución respecto a la definición de la «superficie tratada» a que se refiere la sección 2 del anexo II. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

No es necesario otorgar a la Comisión la facultad de modificar los requisitos relativos a la entrega de los informes de calidad descritos en la sección 6 de los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1185/2009. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 1185/2009 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1185/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

¹⁹ DO L 324 de 10.10.2009, p. 1.

- a) en el apartado 1, se suprime el párrafo segundo;

[...]

b[...]) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

2. La Comisión **adoptará, mediante actos de ejecución, [...]** la definición de la «superficie tratada», **a que se refiere la sección 2 del anexo II. Dichos actos de ejecución se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 6, apartado 2.**

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* que modifiquen la lista de sustancias activas, su clasificación química y su clasificación por categoría de productos tal como se hace en el anexo III, con carácter periódico y, al menos, cada cinco años.».

2) Se añade el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5 [...] apartado 3, se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** [...] a partir del [...] entrada en vigor del presente Reglamento [...]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, [...] apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de **13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5 [...], apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 6, se suprime el apartado 3.
